

**INFORME No. 93/20**

**PETICIÓN 501-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RUBIELA ROJAS CHICA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 103

21 abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 93/20. Petición 501-09. Admisibilidad. Rubiela Rojas Chica y otros. Colombia. 21 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Rubiela Rojas Chica y otros |
| Presuntas víctimas: | Rubiela Rojas Chica y otros |
| Estado denunciado: | Colombia |
| Derechos invocados: | Artículos 8 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 24 de abril de 2009 |
| Notificación de la petición al Estado: | 11 de junio de 2014 |
| Primera presupuesta del Estado: | 13 de noviembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae:* | Sí |
| *Ratione loci*: | Sí |
| *Ratione temporis*: | Sí |
| *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles: | Artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (derecho a la protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), todos ellos en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí |
| Presentación dentro de plazo: | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se centra principalmente en el derecho a la propiedad privada y se deriva de la destrucción de viviendas como resultado de un terremoto. Estas viviendas presuntamente se encontraban en una zona de “alto riesgo”.
2. La petición alega que en 1992 el municipio de La Tebaida (departamento de Quindío, Colombia) autorizó la construcción de 372 viviendas en lotes localizados en una zona de La Tebaida conocida como El Mirador[[2]](#footnote-3). Los peticionarios alegan que el municipio autorizó esta construcción a pesar de la existencia de un estudio realizado en marzo de 1992 por una entidad municipal denominada CRQ-INGEOMINAS que indicaba que El Mirador era una zona de “alto riesgo”. Los peticionarios afirman que ellos no sabían de la existencia de este estudio cuando adquirieron posteriormente lotes o viviendas en o alrededor de 1996[[3]](#footnote-4). De acuerdo con los peticionarios, las viviendas fueron construidas finalmente por la Corporación GranColombia de Ahorro y Vivienda Granahorrar, S.A[[4]](#footnote-5). Los peticionarios aseveran también que la Corporación Autónoma Regional de Quindío otorgó un permiso ambiental a pesar del riesgo identificado en el estudio de 1992.
3. Los peticionarios alegan asimismo que en enero de 1999 ocurrió un terremoto en la zona, que condujo a un decreto del alcalde de La Tebaida en el que se ordenó la evacuación o reubicación de los peticionarios (y otros adquirentes o propietarios de lotes en El Mirador). Los peticionarios también aducen que después del terremoto se realizó una serie de estudios en las zonas urbanas de La Tebaida —entre ellas El Mirador— que demostraron que esta zona era de “alto riesgo” y no era apta para viviendas. Los peticionarios afirman que se han visto forzados a abandonar sus hogares, sin recibir reparación, y que siguen estando obligados a pagar hipotecas. Los peticionarios también alegan que se realizaron estudios técnicos después del terremoto que mostraron que las viviendas construidas padecían de varios defectos estructurales[[5]](#footnote-6).
4. En diciembre de 2001, los peticionarios presentaron una demanda de reparación ante el Tribunal Administrativo del Quindío en contra del municipio de La Tebaida, la Corporación Autónoma Regional de Quindío y la Corporación GranColombia de Ahorro y Vivienda Granahorrar, S.A. Los peticionarios afirmaron que los demandados presuntamente habían actuado con negligencia al autorizar o llevar a cabo las obras de construcción de viviendas en una zona de alto riesgo y que las viviendas estaban mal construidas. Al final, el Tribunal desestimó la causa, principalmente con base en que no habían presentado una copia certificada del estudio que indicaba que la zona de construcción (en la que se edificaron las viviendas) era de alto riesgo. La posterior apelación de los peticionarios ante el Consejo de Estado fue desestimada el 27 de enero de 2009[[6]](#footnote-7). Según el registro, esta decisión se les notificó a los peticionarios ese mismo día (27 de enero de 2009). Los peticionarios también aseveran que presentaron una demanda penal en contra del Senador Ricardo Arias y en contra de la Corporación GranColombia de Ahorro y Vivienda Granahorrar, S.A. por fraude y urbanización ilegal, pero que esta demanda fue archivada en 2003.
5. El Estado rechaza la petición como inadmisible principalmente con fundamento en que (a) viola la fórmula de la cuarta instancia y (b) no caracteriza prima facie ninguna violación de la Convención Americana. Con respecto al primer alegato, el Estado arguye que la denuncia de los peticionarios fue desestimada después de haberse ventilado plenamente ante los tribunales nacionales. En este sentido, el Estado observa que la corte de primera instancia desestimó la demanda debido a que los peticionarios no presentaron evidencias admisibles para respaldar sus afirmaciones (a saber, una copia certificada del estudio de 1992), de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.
6. Con respecto a su segundo alegato, el Estado sostiene que (a) el estudio de 1992 a que se refieren los peticionarios no incluye El Mirador, sino las zonas circundantes, (b) la autorización para la construcción se otorgó después de verificar que los solicitantes habían completado los estudios técnicos requeridos para asegurar adecuadamente el diseño, la eficacia y la estabilidad de las obras de construcción y (c) la Corporación Autónoma Regional del Quindío no expidió ninguna licencia ambiental, como lo afirman los peticionarios, porque la ley no incluía este requisito sino hasta 1993.
7. El Estado también alega que tras el terremoto de 1999, la alcaldía emitió decretos en que se ordenaba la evacuación o reubicación de las viviendas en El Mirador. Sin embargo, en 2002, un estudio realizado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío indicó que el 90% del El Mirador era adecuado para obras de construcción. Como resultado, el alcalde revocó los decretos anteriores y ordenó que las viviendas que no habían sido evacuadas o reubicadas se repararan de acuerdo con un plan de reparación. En lo tocante a las afirmaciones de los peticionarios con respecto a la construcción deficiente, el Estado arguye que este punto es atribuible a terceros y no al Estado. El Estado también afirma que los daños provocados a los peticionarios (por el terremoto) eran imprevisibles y no atribuibles al Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las partes no disputan que los peticionarios litigaron su caso sin éxito ante el Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado. El Estado, por su parte, no presentó alegato alguno relativo al agotamiento de los recursos internos o el plazo de presentación.
2. En el caso de autos, la Comisión observa que, para fines del análisis de admisibilidad, los peticionarios agotaron todos los recursos disponibles en el marco jurídico interno y que, en consecuencia, la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. En cuanto al requisito de plazo de presentación, la Comisión señala que la petición se presentó dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva por la cual se agotaron los recursos internos. La fecha de la notificación fue el 27 de enero de 2009 y la petición se recibió el 24 de abril de 2009. Por lo tanto, se declara cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En el presente caso, los peticionarios alegan que el Estado ha incurrido en responsabilidad por (a) autorizar y permitir la edificación de viviendas en una zona de “alto riesgo” (que posteriormente sufrieron daños por una terremoto en 1999), (b) no tomar medidas adecuadas para cerciorarse de que las viviendas fueran estructuralmente sólidas y (c) no proporcionar compensación alguna por las pérdidas incurridas como resultado de haber tenido que reubicarse a consecuencia del daño que sufrieron las viviendas. La Comisión toma nota de que las partes disienten con respecto a si la zona de la construcción era de “alto riesgo” y que el Estado ha atribuido a terceros cualquier deficiencia en la construcción. No obstante, en vista que la construcción fue autorizada por el Estado, la Comisión considera que los alegatos de los peticionarios no son manifiestamente infundados y que requieren un estudio sustantivo, ya que, si se confirma la veracidad de los hechos denunciados, ello podría constituir violaciones de los artículos 21, 8, 25 y 26 de la Convención Americana con respecto a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento.
2. En cuanto a los alegatos del Estado de que esta petición conduce a una corte de cuarta instancia, la Comisión reitera que, de acuerdo con su mandato, es competente para declarar admisible una petición y para dictaminar con respecto al fondo del caso cuando el asunto se refiere a procedimientos nacionales en los que podría haberse violado cualquiera de los derechos protegidos en la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis sobre el fondo; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones planteadas por cada una de las partes de le remitieron debidamente a la contraparte. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los peticionarios afirman que el municipio les confirió esta facultad a dos ingenieros, José Daniel Rincón Zulaga y Jorge Hernando Echeverría, quienes actuaron nominalmente para un senador, Ricardo Arias Mora. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los peticionarios afirman que adquirieron las viviendas o lotes mediante hipotecas (de la Corporación GranColombia de Ahorro y Vivienda Granahorrar, S.A). Aducen asimismo que la Corporación Autónoma Regional de Quindío otorgó también un permiso ambiental a pesar del riesgo. [↑](#footnote-ref-4)
4. De acuerdo con los peticionarios, una empresa llamada El Mirador y Compañía Ltda inició la construcción, pero esta posteriormente fue asumida y completada por la Corporación GranColombia de Ahorro y Vivienda Granahorrar, S.A. [↑](#footnote-ref-5)
5. En este sentido, los peticionarios hacen referencia a un estudio realizado por la ONG “Antioquia Presente” como el principal estudio realizado. [↑](#footnote-ref-6)
6. De acuerdo con la petición, el Consejo de Estado mantuvo que el monto reclamado quedaba fuera de su jurisdicción. [↑](#footnote-ref-7)